veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3871.

NUMERO 668.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Artículo Unico:—Aprobar, como por la presente aprueba la Convención Radiotelegráfica celebrada entre la República Dominicana y la República de Cuba, la cual fué firmada ad-referendum en La Habana el 9 de Octubre último por el Dr. R. Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en aquella Capital, la que copiada a la letra dice así:

CONVENIO RADIOTELEGRAFICO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE CUBA

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana y

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba, deseando celebrar un Convenio para desenvolver y mejorar el servicio radiotelegráfico entre ambos países, han designado a dicho efecto sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Ricardo Pérez Alfonseca, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en la Habana, y

Su Excelencia el Presidente de la República de Cuba al señor Licenciado Rafael Iturralde, Secretario de la Guerra y Marina é interino de Estado de la República de Cuba.

QUIENES, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La Trasmisión de radiotelegramas entre ambos países estará regida por la tarifa siguiente:

Rápidos.15 centavos cada palabra
Urgentes.20 centavos cada palabra.
Diferidos.10 centavos cada palabra.

ARTICULO II.

Cuando el destinatario de un radiotelegrama esté fuera de los límites de las ciudades de Santo Domingo o de Santiago de Cuba, el remitente deberá pagar, además del precio fijado en el Artículo I, una tasa que se denominará tasa suplementaria, consistente en el precio establecido en el país del destinatario para la trasmisión de telefonemas o telegramas, o servicio interior radiotelegráfico, modalidad mediante la cual la estación receptora hará llegar el radiotelegrama hasta el lugar en que debe operar la entrega.

ARTICULO III.

Los radiotelegramas del servicio de prensa pagarán la mitad de los precios referidos en los Artículos I y II.

ARTICULO IV.

La transmisión de radiotelegramas entre los Gobiernos de ambos países o dirigidos por ellos a sus respectivos representantes diplomáticos o a sus funcionarios consulares, operará libre de toda tasa.

ARTICULO V.

Cada país podrá rebajar, por su sola y propia iniciativa en lo que a él se refiere, las tasas fijadas por los artículos I y II y aumentarlas nuevamente hasta los precios originarios.

ARTICULO VI.

El corte de cuenta de las tasas referidas, en los Artículos precedentes, se efectuará cada tres meses, en la forma siguiente: restando entre si las sumas respectivamente recaudadas por cada país, y dividiendo la resta o diferencia entre ambos países por partes iguales.

ARTICULO VII.

Este convenio será ratificado y entrará en vigor treinta días después del canje de ratificaciones, el cual se verificará en la Ciudad de La Habana, tan pronto como fuere posible. Su término de duración será de dos años y se renovará automáticamente sin necesidad de formalidad alguna, a menos que el Gobierno de cualquiera de ambos países notificare al otro su denuncia, tres meses antes, por lo menos, de la fecha de su vencimiento.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de La Habana, a nueve de Octubre de mil novecientos veintiseis.

(Fdo.) Dr. R. Perez Alfonseca,
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana.

(Fdo.) Dr. Rafael Iturralde,
Secretario de Estado, interino.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Ml. J. Gómez.

Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de República Dominicana, a los veintidos días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

A. Cordero,
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos vintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:

Andrés Pastoriza,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3871.

NUMERO 669.

Visto el Art. 33, apartado 15 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente aprueba el Convenio Postal celebrado entre la República Dominicana y la República de Francia para el intercambio de impresos no periódicos, el cual copiado a la letra dice así:

ARREGLO

entre la República Dominicana y la República Francesa concerniente a las tasas y condiciones postales relativas a los impresos de toda clase expedidos de la República Francesa con destino a la República Dominicana y de la República Dominicana con destino a la República Francesa.

Los abajo firmados Henri Barré-Poinsigon, Chargé d' Affaires de Francia en Santo Domingo, Caballero de la Legión de Honor, y el Sr. Daniel E. Martí, Director General de Correos y Telégrafos de la República Dominicana; de acuerdo con poderes que le son otorgados por sus respectivos Gobiernos.

Visto el Art. 23, Párrafo 2o. de la Convención Postal Universal firmada en Madrid el 30 de Noviembre, 1920;